

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Expropiación- 1100131030128-2013-00077-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído calendado el 9 de mayo de 2022, declaró bien denegado el recurso de alzada formulado por la parte demandada contra el proveído adiado el 16 de febrero de 2021. En su momento, por secretaría liquídense las costas en forma concentrada.

Con el propósito de proseguir con el decurso procesal correspondiente, por Secretaría a través del medio más expedito a través de correo electrónico requiérase a la entidad demandante para que proceda en el improrrogable término de ocho (8) días contados a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el primer inciso final del auto adiado el 18 de noviembre de 2019 (fl. 438 Cdno. 1), en el sentido de acreditar la consignación de los gastos de la pericia ante el IGAC, so pena de dar apertura al incidente de sanción por desatención o incumplimiento de las ordenes aquí dadas en especial la contenida en auto del 16 de febrero de 2021 y como de hecho en esa misma providencia ya se había advertido.

Ahora bien, con relación al memorial de intervención del señor Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles, ha de precisarse que la nulidad rogada por el Ministerio Público no puede ser objeto de estudio por varias razones puntuales, siendo la primera de ellas, el hecho de que el dictamen pericial aportado en este asunto por el extremo demandado, fue excluido del presente asunto mediante el numeral 3º del proveído calendado el 16 de febrero de 2021 debidamente ejecutoriado (archivo 7 Cdno 1 virtual), de modo que ninguna irregularidad merece tal experticia en la medida que la misma no hace parte de la valoración probatoria en el *sub judice*; la segunda razón, estriba en que la causal anulativa que sugiere el señor Delegado no fue alegada por las partes y, si en gracia de discusión ésta se configurara, por aquello del principio de convalidación y saneamiento de las nulidades procesales (parágrafo art. 133, inc. 2º art. 135 y nml. 1º art. 136 del C.G.P.), la misma en estricto sentido se habría superado al no haber sido alegada por el extremo demandante y presunto afectado con ello, ante lo cual no es de recibo lo propuesto por la Procuraduría. Por secretaría ofíciésele adjuntando copia de esta determinación para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3ace294e4d1de4c014e139d96f6070acfc950c53adfc028ab970800a5b5027**

Documento generado en 08/06/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>